

CIRCULAR INFORMATIVA No. 210

CIR_CEPS_210.07

México D.F. a 27 de noviembre de 2007.

Asunto: Criterio relacionado con cuotas compensatorias vigentes para manzanas

Se hace de su conocimiento la respuesta emitida por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (UPCI), mediante oficio UPCI.310.07.4190, de fecha 08 de noviembre de 2007, la cual resuelve la consulta planteada por esta Confederación en relación con tres planteamientos relacionados con las cuotas compensatorias vigentes para la importación de manzanas, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01.

Primer Planteamiento CLAA:

La “*Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 29 de marzo de 2005, en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V. y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en relación con la queja presentada por las mismas empresas*” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio del año en curso, determinó en su punto resolutive 13, Apartado A, dejar sin efectos la *Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **12 de agosto de 2002**.

Por lo anterior al tener dicha sentencia efectos generales en su emisión y vigencia, resulta que a la fecha de la publicación del acuerdo de cuotas compensatorias (06 de julio de 2007), habían quedado ya sin efectos los aprovechamientos establecidos por la citada Resolución publicada el 12/08/2002, situación por la cual resulta necesario modificar el *Acuerdo de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, contenido en el Anexo 2.5.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior*, a efecto de eliminar la cita de la Resolución del 12/08/02, en virtud de ya no resultar exigibles las mismas.

Respuesta UPCI:

El Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en las cuales se clasifican las

CIRCULAR INFORMATIVA No. 210

CIR_CEPS_210.07

mercancías sujetas a cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, tiene un carácter meramente informativo, lo que no puede equipararse a una Resolución final o bien a resoluciones en cumplimiento a los medios de impugnación que regula la Ley de Comercio Exterior en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Economía, debiendo aclarar también que la Resolución de cumplimiento al juicio de nulidad sobre manzanas estadounidenses es una disposición jurídica posterior al Aviso de cuotas compensatorias, de observancia obligatoria.

Segundo Planteamiento CLAA:

Derivado de la *Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters*, publicada el pasado 02 de noviembre de 2006, resulta que las cuotas compensatorias vigentes a la fecha, son las señaladas en su punto resolutivo 571, de los apartados A al G, surgiendo las siguientes interrogantes:

- a) Confirmar si la cuota compensatoria establecida en el apartado F del punto resolutivo 571, aplica únicamente para la mercancía proveniente de los agremiados de la NFE establecidos en su diverso punto 37, excepto aquellos que estén comprendidos expresamente en los apartados A, B, C, D, E y G.

Respuesta UPCI:

La cuota compensatoria residual establecida en el literal F del punto 571 de la Resolución del 02 de noviembre de 2006, aplica a los miembros de la Northwest Fruit Exportes señalados en el punto 19 de la Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca R.A. 431/2003-5523, **publicada en el DOF el 26 de mayo de 2005** (se anexa listado 84 empresas miembros de la asociación de la NFE.). Lo anterior excepto las empresas Price Cold Storage and Parking Company Inc., Ralph E. Broetje (sole proprietorship) Broetje Orchards, Stadelman Fruit L.L.C., Dovex Fruit Co., Northern Fruit Co. Inc.

Las importaciones provenientes de empresas diferentes a los miembros de la NFE, no están sujetas al pago de cuota compensatoria alguna.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 210

CIR_CEPS_210.07

Tercer Planteamiento CLAA:

- b) Determinar el alcance del término “proveniente” a que hace alusión el Apartado F del punto resolutivo 571, con la finalidad de aclarar si se refiere a que la mercancía sea producida, empacada, exportada y/o facturada por alguno de los sujetos referidos en la Resolución del 02/11/06, situación que invariablemente debe revisar el Agente Aduanal en la documentación que al efecto le proporcione el importador, con el objeto de determinar la excepción o determinación de la cuota compensatoria en el pedimento correspondiente

Respuesta UPCI:

Proveniente hace alusión al productor o empacador de la mercancía, que en algunos casos podría ser el exportador directo de la misma. En el caso de importaciones provenientes de los demás agremiados de la NFE, a los que se les repuso la investigación antidumping en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 1183/2002, éstos deberán pagar la cuota compensatoria del 47.05, **ya sea que la mercancía sea exportada directamente por ellos o a través de algún corredor.**

Se anexa oficio de respuesta de la UPCI para su conocimiento.

Lo anterior, a efecto de que esta información les sea de utilidad en sus operaciones de comercio exterior.

Atentamente
Gerencia Jurídico-Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
laura.trejo@claa.org.mx